



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Recientemente la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca ha desestimado un recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional contra la sentencia de primera instancia dictada por la jueza federal Silvina Dominguez, por medio de la cual se dispuso la entrega de una fracción de tierras de 180 hectáreas en la región de San Carlos de Bariloche a favor del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) para que a su vez, éste entregue las mismas a la comunidad Millalongo Ranquehue.

Dicha tierras son de propiedad del Estado Nacional y se encuentra allí emplazada la Escuela Militar de Montaña Juan Domingo Perón, cumpliendo una función esencial para la comunidad local que trasciende notoriamente al ámbito castrense, toda vez que desde allí se organizan, ejercitan y coordinan un gran número de actividades de apoyo a la población civil, en la lucha contra incendios forestales, en tareas de rescate en montaña, intervención ante desastres naturales como avalanchas, erupciones volcánicas, e incluso como apoyo logístico frente a inclemencias climáticas -muy habituales en tales zonas-.

El fallo en cuestión data del 2 de febrero del corriente, y contra el cual se interpuso recurso de apelación por parte del Estado Nacional, remitiéndose en consecuencia la causa al superior, Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, tribunal éste que declaró mal concedido el recurso por la naturaleza procesal de la causa en cuestión -en tanto se trata de un amparo- y que en mérito a ello, el recurso interpuesto era extemporáneo.

Dicha omisión de los profesionales intervinientes ya sea por impericia, negligencia -sin que a esta altura pueda descartarse una especie de "malicia" inversa, es decir, en perjuicio del propio representado- constituye per sé un fraude en perjuicio del Estado Nacional, o sea, de toda la población por la expoliación de su patrimonio.

A su vez, respecto de la sentencia de primera instancia y si bien el presente proyecto no resulta la vía idónea para su cuestionamiento ni revisión, sí se advierte débil en sus argumentos más allá del criterio aplicado por la juzgadora, la supremacía constitucional y la operatividad plena de las normas de esa raigambre, del propio resolutorio se advierte que el mismo ha sido fundado en otra normativa de menor jerarquía que no se encuentra vigente, a saber, la Ley 26.160 cuya prórroga dispuesta por ley 27.400 venció en 23/11/2021, y que la propia sentencia indica expresamente que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

su nueva prórroga posee media sanción del Congreso Nacional, ergo, no es derecho vigente.

Es decir, el fallo invoca una Ley que aún no es tal, arrogándose así el juez una facultad legislativa que excede su función palmariamente en tanto presupone la prórroga de la vigencia de una norma, o aplica una norma cuya vigencia ha caducado, en una u otra hipótesis, resuelve la causa aplicando una ley inexistente.

No obstante, la conducta que amerita su revisión y sanción ha sido la de la letrada interviniente en nombre del Estado Nacional, Dra. Sandra Vazquez, y la del propio Ministro de Defensa Lic. Jorge Enrique Taiana, quien encabeza la cartera ministerial a cargo de velar por los intereses del Estado Nacional en la causa judicial en cuestión.

No resulta claro si la omisión de interponer el recurso de apelación -o su extemporaneidad- fue un garrafal e inexcusable error procesal de la letrada, o bien si ha habido instrucciones por parte de su o sus mandatarios, por lo que deviene en esencial la determinación de la responsabilidad de tan ruinoso acto para los intereses del Estado Nacional.

A su turno, no es novedoso que varios representantes y dependencias estatales han demostrado a través de sendos actos administrativos el otorgamiento de infundadas prerrogativas a favor de varias comunidades indígenas, amparados en normativa nacional a internacional cuya validez resulta indudable, empero con absoluta displicencia respecto de las garantías constitucionales -de libre tránsito, de propiedad privada, etc.- que rigen a favor de la totalidad de la población. Item más, varios de los miembros de comunidades de pueblos originarios siquiera reconocen la soberanía Argentina, de la Provincia de Río Negro (ni de ninguna otra), siendo elocuentes con su accionar en que el cumplimiento selectivo de la ley refiere a intereses que nada tienen que ver con una identidad étnica, con un arraigo, con derechos ancestrales ni nada que se asemeje, sino meramente con una especulación posesoria respecto de territorios que en prácticamente todos los casos poseen un elevado valor económico, y que casi igual cantidad de hechos han sido expoliados a quienes resultaban sus verdaderos propietarios y/o poseedores.

Ya sea por error, por negligencia, o por una omisión dolosa, corresponde al Estado Nacional agotar las instancias y medios a fin de obtener en primer lugar, el recupero de las tierras "perdidas" en la causa judicial indicada; en segundo lugar, la recomposición del patrimonio



Legislatura de la Provincia de Río Negro

estatal, que va de suyo que aún estableciendo una tasación del territorio perdido a manos de la comunidad Millalongo Ranquehue, incluso una indemnización, o una expropiación inversa, lo cierto es que el daño padecido resulta irreparable en tanto afecta el dominio territorial estatal.

Dicho de otra forma, la impericia de la profesional interviniente y del Ministerio de Defensa en su calidad de mandatario, implican la claudicación de la soberanía sobre las tierras afectadas, lo que encuadra la conducta de los implicados en delitos tipificados, incluso si se descartara el dolo de los autores del mismo.

A la vez, y a pesar de que la magistrada ha hecho un gran esfuerzo por declarar procedente la acción de amparo para el trámite de la causa en cuestión, la mera lectura evidencia que se soslayó por completo todo argumento válido al efecto, limitándose a indicar lacónicamente que "... no se advierte que la cuestión presente una complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía, ni les impidió ejercer adecuadamente el derecho de defensa a las demandadas."

Nuevamente, huelga decir que la mera relevancia institucional, territorial y soberana de la cuestión da por tierra tal aseveración de V.S. Una mera e hipotética analogía con nuestras preciadas Islas Malvinas evidencia que se causaría un estrago si por cuestiones procesales (maliciosas o no) se declarasen "perdidas", pero tampoco viene al caso esa polemización.

Nos encontramos entonces flagrantemente ante lo que se denomina la cosa juzgada írrita, resultando un imperativo legal (ya no procesal) que el Estado Nacional agote los medios a su alcance para evitar la consolidación de un fallo tal, que a pesar de haber sido tramitado por un medio procesal de excepción, irradia un resultado por demás nocivo para los intereses del Estado Nacional -reiterando que trasciende la cuestión meramente patrimonial- y con una marcada incidencia puntual en nuestra Provincia, atento la ubicación de las tierras cuya propiedad indica el fallo deben ser cedidas al INAI.

Como conclusión y por las razones expuestas, esta Legislatura no puede permanecer inmóvil frente a esta lesiva actuación -u omisión- del Estado Nacional por el daño que irroga la negligencia y/o impericia de los profesionales y funcionarios intervinientes en la causa, con consecuencias en territorio de nuestra Provincia y que definitivamente afectan a quienes residen y a quienes visiten la zona afectada, razón por la cual solicito el apoyo de mis pares al presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello;

Autor: Juan Martín.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Defensa, a fin de que revoque el mandato otorgado a los letrados intervinientes en representación de esa cartera en la causa judicial "COMUNIDAD MAPUCHE MILLALONCO -RANQUEHUE c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986".

Artículo 2°.- Al Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Defensa a fin de que formule expresa reserva de derechos por la nociva intervención de los profesionales y funcionarios con responsabilidad e intervención en la causa judicial en cuestión a fin de obtener la reparación del daño causado al patrimonio estatal, la recuperación del territorio de inminente pérdida, y de instar las acciones pertinentes por la cosa juzgada írrita.

Artículo 3°.- De forma.